



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**0698**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( **04 ABR 2017** )

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 5,24 hectáreas y temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la empresa **ECOPETROL S.A.**, para el proyecto de establecimiento de vías de acceso y localizaciones de los pozos exploratorios Nafta 1 y Nafta 2, localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander.

Que mediante comunicación con radicado No. **4120-E1- 36583** del 28 de octubre de 2015, la doctora **JUANITA DE LA HOZ HERRERA**, actuando en calidad de apoderada general de **ECOPETROL S.A.**, remite el plan de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente.

Que a través de la comunicación con radicado No. **4120-E1-43265** del 24 de diciembre de 2015, la doctora **TANIA TORRES ROCHA**, en calidad de apoderada general de la empresa **ECOPETROL S.A.**, presentó a este Ministerio información y documentación que da alcance a los requerimientos solicitados por la sustracción definitiva y demás medidas de compensación impuestas mediante la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015.

Que mediante el Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, realizó el seguimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, con ocasión a la sustracción definitiva y temporal efectuada a la empresa **ECOPETROL S.A.**

Que mediante el escrito bajo el radicado No. **E1-2016-025658** del 30 de septiembre de 2016, la doctora **TANIA TORRES ROCHA**, en calidad de apoderada general de la empresa **ECOPETROL S.A.**, interpone recurso de reposición en contra del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".*

## I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

## II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."*

*"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

*“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.*

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”*<sup>1</sup>

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

<sup>1</sup>Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 1998. p. 269*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.*

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por **ECOPETROL S.A.**, en contra del Auto 0447 de 2016, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello además de las consideraciones que correspondan al Concepto Técnico No. 060 del 12 de julio de 2016 elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los argumentos jurídicos que se motivan a través del presente acto administrativo.

### **III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que mediante el escrito bajo el radicado No. **E1-2016-025658** del 30 de septiembre de 2016, la doctora **TANIA TORRES ROCHA**, en calidad de apoderada general de la empresa **ECOPETROL S.A.**, interpone recurso de reposición en contra del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, presentando la siguiente petición:

*“(...) me permito solicitar a esta autoridad se revoquen, modifiquen y aclaren los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016. (...)”*

Sustentando la misma, en los siguientes argumentos:

#### **1. Argumento expuesto por la recurrente**

*“(...)”*

#### **FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

*(...)*

*Considerando el comportamiento que actualmente presentan los precios del petróleo en el mercado internacional, con el incremento de la oferta y la disminución del precio del barril a nivel global, ha hecho que las empresas del sector nos veamos obligados a replantear no solo las operaciones sino los proyectos de inversión que se tenían previstos. En consecuencia, ECOPETROL S.A. ha debido rediseñar y priorizar aquellas oportunidades de inversión que presentan una mayor prospección hidrocarbúrica, de tal forma que se logre mantener al menos un margen mínimo de rentabilidad.*

*Es así como ECOPETROL S.A., en estos momentos está revaluando la viabilidad técnica y económica de la prospectividad que se espera encontrar con la ejecución del proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria – APE Nafta 1 – 2”, a fin de poder definir si el proyecto se lleva a cabo o si por el contrario, hay la necesidad de suspender el contrato con la ANH de forma temporal o definitiva. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que actualmente la Agencia (sic) Nacional de Licencias Ambientales ANLA, se encuentra evaluando el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, sin tener en estos momentos la certeza de llegar a obtener la licencia ambiental o por el contrario que esta sea negada. De igual forma es necesario precisar que ECOPETROL S.A., dentro del programa de perforación exploratoria que tiene previsto llevar a cabo, iniciará con el pozo NAFTA -1 como primera opción exploratoria, y solo si, en caso de ser exitoso se proseguirá con el segundo pozo, es decir se perforaría el pozo NAFTA-2. En caso contrario se suspenderán las actividades exploratorias dentro de dicho APE sin llegar a perforar el pozo NAFTA-2, luego se debería revisar la compensación respectiva.*

*Ante las incertidumbres y precisiones anteriormente mencionadas, ECOPETROL S.A., no considera procedente continuar con el proceso de compensación requerido, ante la posibilidad de estar generando expectativas en la comunidad local, especialmente a los dueños de los predios. Adicionalmente, no es procedente continuar complementando el Plan de Compensación previsto, en un predio como el “El Caturral” al que no se le ha*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".*

*realizado siquiera el estudio de títulos, ni la factibilidad técnica y jurídica para su adquisición y que perfectamente puede volverse inasequible o imposible de comprar por no llegar a un acuerdo con el dueño.*

*Ahora bien, tampoco se considera procedente entrar a trabajar en "las características y ubicación del nuevo predio y allegar el plan de restauración de acuerdo a las particularidades biofísicas y ambientales de la nueva área", sobre todo porque al momento no tenemos las certezas anteriormente mencionadas, necesarias de ejecución del proyecto.*

*En ese orden de ideas, se solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, modificar los Artículos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y OCTAVO del Auto 447 de 2016**, postergando dichas obligaciones hasta cuando se tenga certeza de perforar o no el segundo pozo (NAFTA-2) según sea el caso, de tal forma que se pueda determinar de forma clara y precisa la magnitud de la compensación que ECOPEPETROL S.A. debe realizar por las áreas realmente intervenidas.*

**1. El artículo cuarto del Auto 447 de 2016 señaló:**

*(...)*

*Con base en el condicionamiento técnico económico y socio ambiental anteriormente expuesto (Ver numeral 1) es necesario tener en cuenta la incertidumbre que actualmente se presenta en la ejecución de la perforación exploratoria de los pozos NAFTA-1 y/o NAFTA-2, lo cual condiciona también la pertinencia de seguir avanzando en concertaciones con la comunidad local, proyectando el desarrollo de acciones de reforestación, de las cuales aún no tenemos la certeza de que se lleguen a realizar. Sobre todo en el evento de concebir acuerdos y compromisos de una actividad que no sabemos que se vaya a ejecutar y que en su lugar, el cumplimiento de dichos acuerdos o compromisos lleguen a generar detrimento del patrimonio de la nación.*

*En ese orden de ideas, se solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, modificar el **ARTÍCULO CUARTO del Auto 447 de 2016**, en el sentido de postergar la obligación de realizar la concertación con las comunidades para el desarrollo de acciones de reforestación, hasta tanto no se dé inicio a las actividades tendientes a la perforación del pozo NAFTA -1. (...)"*

**Consideraciones del ministerio frente a los argumentos del recurrente.**

Frente al argumento anteriormente expuesto, esta Cartera considera pertinente aclarar en relación con la decisión "sustracción de área de reserva forestal", que tal como lo señala el artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974<sup>2</sup>, la misma se da cuando por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implican la remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, del mismo modo, el artículo 204 de Ley 1450 de 2011, establece que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Por consiguiente este Ministerio a través de la Resolución No. 1526 de 2012, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, precisando en el artículo 10 en relación con las medidas de compensación por la sustracción lo siguiente: (...) **Para la sustracción temporal:** Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los

<sup>2</sup> Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.*

*procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema. **Para la sustracción definitiva:** Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente (...)*”

Sumado a lo expuesto, es conveniente precisar que en el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, la Autoridad Ambiental hace énfasis en la función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene en reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar el fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva, entendiéndola como una decisión de ordenamiento, frente a la figura de reserva forestal nacional, donde un área que había sido reservada para unos objetivos específicos<sup>3</sup>, pierde tal condición, generándose pérdida del patrimonio natural de la Nación, hecho que da lugar a la imposición de las medidas de compensación.

Ahora bien, es claro que cuando se realiza la sustracción de una reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, que corresponde realizar a este Ministerio.

En este orden de idea, en atención a la solicitud presentada por la empresa ECOPETROL S.A., esta Cartera Ministerial profirió la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, efectuando la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, e imponiendo las medidas de compensación tanto por la sustracción temporal como la definitiva, en el marco de la normatividad expuesta, decisión que quedo en firme el 28 de septiembre de 2015, es decir a partir de ese momento las áreas sustraídas perdieron la condición de reserva.

En este sentido, es claro que al perderse la condición de reserva forestal nacional, genera de la obligación de compensarse esa pérdida del patrimonio natural de la Nación, razón por la cual el beneficiario de la decisión de sustracción, deberá realizar las medidas de compensación que se le imponen.

A causa de lo expuesto, no encuentra esta Autoridad Ambiental, respecto a la solicitud del recurrente, de modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, postergando su cumplimiento de manera indefinida, fundamentos contundentes para acceder a la misma, toda vez, que es claro que las medidas de compensación por la sustracción de área de reserva forestal, no pueden entenderse condicionadas a la obtención de la licencia ambiental o a la ejecución del proyecto, por tanto la falta de certeza del proyecto Nafta 1 y Nafta 2, no puede entenderse como razón para suspender el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

Por lo anteriormente dicho, este Ministerio considera pertinente confirmar la decisión establecida en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Auto No. 447 de 2016.

## **2. Argumento expuesto por la recurrente**

**“(...) 5. El artículo Sexto del Auto 447 de 2016 señaló:**

<sup>3</sup> Ley 2ª de 1959 artículo primero. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”. (...), las siguientes zonas de reserva forestal

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".*

(...)

*Tal como lo expone el Concepto presentado en la parte considerativa del Auto 447 de 2016 (ver página 36) "ECOPETROL S.A. informó y remitió apropiadamente el estudio sobre la viabilidad de generar un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariquies y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón ECOPEPETROL considera que ha dado cabal cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 6° de la Resolución 1929 de 2015, toda vez que esta únicamente solicitaba que "... la empresa desarrollará un estudio referido a la viabilidad de generar un corredor de conectividad en la franja entre el PNN los Yariquies y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón..."*

*En tal sentido, se solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, revocar el **ARTÍCULO SEXTO del Auto 447 de 2016**, toda vez que ECOPEPETROL S.A., ya cumplió con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución 1929 de 2015. (...)"*

### **Consideraciones del ministerio frente a los argumentos del recurrente.**

Frente al anterior argumento, es necesario precisar que el artículo 6° de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, señala la siguiente obligación: "**ECOPETROL S.A.**, deberá **desarrollar** la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2., para cual presentará a este Ministerio documento debidamente ajustado y su cronograma de ejecución. Del mismo modo deberá presentar informes semestrales debidamente documentados sobre el avance del proyecto. En adición a lo anterior, la empresa **desarrollará** un estudio referido a la viabilidad de generar un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariquies y el Sistema e Ciénagas del Valle del Río Magdalena limitada por los ríos Carare y Opón. Para ello procederá a realizar acercamientos con la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) para el acompañamiento del proceso"

En ese sentido, es claro que la anterior obligación comprende las siguientes actuaciones (i) **desarrollar** la propuesta de restauración, (ii) **presentar** un documento debidamente ajustado y su cronograma de ejecución, (iii) presentar informes semestrales debidamente documentados sobre el avance del proyecto. (iv) **desarrollará** un estudio referido a la viabilidad de generar un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariquies y el Sistema e Ciénagas del Valle del Río Magdalena.

En razón a lo anterior en el marco del seguimiento al cumplimiento de la presente obligación, esta Cartera dispuso en el artículo 6° del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, que en cumplimiento a la obligación en comento la empresa **ECOPETROL S.A.**, presentó el estudio sobre la viabilidad para la generación de un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariquies y el Sistema e Ciénagas del Valle del Río Magdalena, no obstante teniendo en cuenta que la obligación no se cumple con la mera presentación de documento, determinó la necesidad de requerir la siguiente información: "(...) el documento donde se seleccione una de las propuestas presentadas en el estudio, y plantear un plan mediante el cual se estructuren las actividades requeridas para la implementación del corredor escogido" y " (...) las evidencias de la continuidad de la gestión realizada con la Corporación Autónoma Regional -CAS- en relación con las recomendaciones y apoyo en el proceso"

De ahí que, no es de recibo para esta Cartera la solicitud de revocar lo dispuesto en el artículo 6 del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".*

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE.

**ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR**, el contenido de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, o a su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en la Carrera 7 No. 38-90 edificio Teusacá de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 3.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 4.-** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

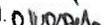
Dada en Bogotá D.C., a los 04 ABR 2017



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:  
Revisó:  
Revisó:  
Expediente:  
Resolución:  
Solicitante:

Yenny Paola Lozano/ Contratista D.B.B.S.E. MADS   
Guillermo Orlando Murcia / Profesional Especializado GIBRFN.   
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN.   
SRF - 339  
Resuelve recurso de Reposición  
ECOPETROL S.A.

